



REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.
RADICADO: 44001310300220190008200.
DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las solicitudes y memoriales obrantes en el proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

1.- Téngase en cuenta que mediante oficio JSCDC-0271 de Junio 13 de 2024, ordenado en el proceso ejecutivo con radicado 44001310300220160014900, adelantado en este mismo despacho judicial por ASERGIN S.A.S, contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS, se informó que para el presente asunto, no es posible aplicar la medida de embargo de remanentes solicitada con oficio JSCDC N°077 de fecha 23/05/2024, por cuanto la misma ya fue decretada a favor de otro proceso.

2.- Requerir a la Oficina de Cobro Coactivo del SENA – Regional La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, aporte la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito y las costas que ante esa entidad se cobra, respecto del proceso con radicado 44204217005015, en aras de atender su solicitud de envío de dineros remitida el 25 de junio del año en curso, así como las otras peticiones presentadas por la apoderada de la ejecutada el 15 y 25 de julio hogaño, relacionadas con la devolución parcial de dichos dineros a su poderdante, en tanto ésta última aporta un estado de cuenta en el que se aprecia una diferencia entre el monto consignado por el SENA en la liquidación remitida el 12/03/2024 (\$205.337.70)¹ y el estado actual de la deuda (\$36.212.0004). Lo anterior conforme lo autoriza el artículo 465 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad, a través del medio más expedito.

3.- Establecer que pertenecen al proceso de la referencia los depósitos judiciales N° 436030000247073 por valor de \$64.378.146 y 436030000248298 por la suma de \$84.501.359, en tanto la respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho en auto de 22 de mayo de 2024, cuya solicitud fue trasladada a la empresa mandataria para gestionar las actividades de remanentes del proceso liquidatorio de SaludCoop EPS O.C. Liquidada, se extrae que de las 3 referencias que permiten determinar a qué proceso pertenecen los mismos (radicado, partes y NIT), 2 de ellas dan fe, de que la voluntad de la entidad liquidada fue consignarlos a ordenes de este proceso, pues pese a la inconsistencia detectada en el número de radicado, lo cierto es que el nombre de la entidad demandante y el número de identificación tributaria de la misma, coinciden con los del extremo activo de este proceso.

4.- Frente a la solicitud de entrega de títulos Judiciales realizada por la parte demandada el 15 de julio del año que avanza, en el que dicho extremo procesal alega la inembargabilidad de los dineros recaudados y depositados en los títulos Judiciales que aquí se reclaman, se pone de presente a la apoderada de la parte demandada, que el presente proceso en la actualidad se encuentra terminado y por tanto la misma se torna improcedente sin que sea posible seguir atendiendo solicitudes de esa índole, más aun si se tiene en cuenta que el auto emitido en este proceso el 11 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó poner a disposición del SENA los dineros recaudados, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, sin que alguna de las partes propusiera recurso en su contra. Sumado a esto, cabe advertir que el auto mediante el cual se decretó dicha la medida cautelar², no fue objeto de ningún reproche, razón por la cual esa determinación también cobro ejecutoria.

5.- Como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación el pasado 11 de abril del año en curso, y en aras de precaver el vicio de nulidad contenido en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. (revivir un proceso legalmente concluido), por secretaría, infórmesele a la parte ejecutante el contenido de la presente providencia, a través del medio mas expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

¹ Registrado en esa misma fecha en el Tyba

² Tyba: 18/12/2024

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2f6378f493c60af7afee44e20a1313beacad10e706be4d60c5a01e16c9681**

Documento generado en 14/08/2024 05:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>